



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	05001-33-31-001-2020-00215-00
DEMANDANTE	RMARTHA CECILIA BETANCUR JIMENEZ
ACCIONANDA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	No repone auto, rechaza demanda

La presente demanda fue inadmitida a fin de que el demandante aportara, entre otros, el requisito de procedibilidad, como es la Conciliación extrajudicial. No obstante, dentro del término otorgado para tal fin; la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición.

Como argumento fundamental citó Sentencia del H. Consejo de Estado que en su oportunidad y refiriéndose a obtener el pago de acreencias laborales se pronunció:

*“...en punto de los asuntos que se consideran conciliables, ya esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia, que, en tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 ,....Son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de inciertos y discutibles. No obstante, la posición de la sala referente a la exigibilidad del requisito de conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio”*

La parte actora agregó que en otras decisiones y sobre el mismo tema, el H. Consejo de Estado, preciso que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral y las mesadas pensionales sobre las cuales no hay lugar a transacción por se derechos ciertos e indiscutibles; por lo tanto, la parte actora afirma que el asunto que da lugar a la presente demanda no es conciliable y no es procedente que en sede de conciliación extrajudicial se pretenda que se anulen actos administrativos, porque no puede confundir la revocatoria directa con la nulidad de los actos administrativos, toda vez que la primera constituye una de las manifestaciones del principio de auto - tutela de la administración, otorgando la prerrogativa de revisar sus propios actos, la cual no se equipara con la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, en virtud a que son tipos distintos de medios de control y también distintas jurisdicciones, rigiéndose por diferentes disposiciones.

Indicó que lo conciliable son los efectos económicos del acto administrativo particular cuya juridicidad se cuestiona.

Concluyó manifestando que el acto administrativo demandando no es susceptible de conciliación, por involucrar derechos laborales irrenunciables que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles.

En razón a lo anterior, solicitó reponer la decisión tomada mediante auto del 6 de octubre de 2020 que inadmitió la demanda, el cual fue notificado por Estados el 9 de octubre de la misma anualidad.

Esta Judicatura, se pregunta si lo que pretende la parte actora se refiere a que se decrete la nulidad de un acto que involucra derechos laborales irrenunciables, ciertos e indiscutibles.

Como se dijo en la providencia que inadmitió la demanda la pretensión principal es la declaración de nulidad del acto ficto o presunto configurado el 20 de septiembre de 2020 el cual negó a la demandante **el reconocimiento de la prima de junio** establecida en el artículo 15, numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989; en este sentido, el asunto requiere de conciliación prejudicial por tratarse de un asunto económico cuya posible solución conllevaría a engrosar el patrimonio de la parte actora.

Lo anterior, porque el Derecho reclamado es diferente a un asunto de reconocimiento pensional, toda vez que lo que pide, como ya se dijo, es el reconocimiento y pago de la prima de servicios. Por lo tanto, se debe agotar la conciliación extrajudicial.

De acuerdo con lo anterior, esta judicatura no accederá a reponer el proveído que inadmitió la demanda, notificado por Estados el pasado el 5 de octubre de 2020.

En consecuencia, ante la falta de subsanar totalmente los defectos encontrados en la la demanda, esta Judicatura rechazará esta conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, ordenando igualmente la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

#### **RESUELVE**

1. No reponer el auto que inadmitió la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Rechazar la presente demanda por falta de allegar los requisitos exigidos
3. Efectuar la anotación correspondiente en el respectivo sistema de gestión.

<p><b>Notificación por Estados electrónicos</b> Fecha de publicación 29 de enero de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>
--

#### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce62689016bd9173a01e8f237aec0afea7a44dc5669d82e33a376b7479647ede**

Documento generado en 29/01/2021 10:37:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**